



**Departamento Administrativo de la Función Pública**

**Concepto 561541**

**Fecha: 20/11/2020**

Bogotá D.C.,

**REFERENCIA: PRESTACIONES SOCIALES-** Vacaciones. **RAD.** 20202060497072 del 14 de octubre de 2020.

Por medio del presente, y en atención a su consulta, en la que solicita se le informe si un funcionario que está en período de vacaciones puede acceder a los programas de capacitación virtuales, teniendo en cuenta que se encuentra en su hogar. Me permito darle respuesta, teniendo en cuenta que el Decreto 1045 de 1978, establece lo siguiente frente a las vacaciones:

*“**ARTICULO 8.** De las vacaciones. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el día sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones.*

(...)

**ARTICULO 12.** *Del goce de vacaciones. Las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas”*

De conformidad con la norma en cita, todo empleado público y trabajador oficial tiene derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por cada año de servicios, las cuales deben concederse oficiosamente o a petición del interesado dentro del año siguiente a la fecha en que se causen, pudiendo ser aplazadas por la administración por necesidades del servicio mediante resolución motivada.

Sobre el tema del descanso en virtud de las vacaciones, la Corte Constitucional en sentencia C-598 de 1997 afirmó:

*“Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse. Una de las situaciones de excepción es en caso de que los trabajadores se desvinculen del servicio, y no hayan gozado de su derecho al descanso remunerado, pueden recibir una indemnización monetaria”* (Subraya propia)

Así mismo, esta misma Corporación en sentencia C-019 de 2004 señaló:

*“El derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones.”*

De conformidad con lo expuesto, una vez cumplido el año de servicios, los empleados tienen derecho al descanso remunerado por vacaciones. Este periodo, conlleva como finalidad primordial procurar por medio del descanso la recuperación física y mental del servidor público, para que éste regrese a sus labores en la plenitud de sus capacidades y pueda contribuir eficazmente al incremento de la productividad del correspondiente organismo o entidad.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en las vacaciones se presenta la cesación transitoria en el ejercicio efectivo de las funciones y, por ende, la no concurrencia al sitio de trabajo durante un período señalado con antelación, razón por la que el empleado, pese a que no pierde la vinculación con la administración, no está percibiendo salario propiamente dicho, sino el pago de esta prestación social.

En consecuencia, y en atención a su interrogante, como las vacaciones son el tiempo que tienen como finalidad el descanso del trabajador y si las capacitaciones son aquellas que se encuentran dentro del plan institucional de capacitaciones de la entidad, considera esta Dirección Jurídica, que un empleado que se encuentra en período de vacaciones no puede asistir a estas capacitaciones. Pues esto desnaturalizaría el propósito mismo de las vacaciones, ya que las capacitaciones estarían relacionadas con el trabajo que realiza, la entidad o los procesos que allí se llevan a cabo impidiendo el descanso y la recuperación física y mental del servidor público.

Finalmente, para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos; así como la normatividad que ha emitido el Gobierno Nacional a propósito de la emergencia ocasionada por el COVID – 19, me permito indicar que en el link </eva/es/gestor-normativo> y <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html> podrá encontrar conceptos y normativa relacionados con el tema.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**ARMANDO LÓPEZ CORTÉS**

**Director Jurídico**

Proyectó: Andrea Liz Figueroa

Revisó: José Fernando Ceballos

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***